

**BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y
PREVENCIÓN DEL DELITO CON
PARTICIPACION CIUDADANA 2014-2016 DE
HUAMANTLA, TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO I.
DEL BANDO MUNICIPAL.**

ARTICULO 1.- [Fundamento legal]

Con fundamento en el artículo 115, fracción II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título VII, Capítulo Único, en los artículos 86 al 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y del Artículo 33, Artículo 41, Capítulo III, Fracción III y Artículo 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se expide el presente Bando.

ARTICULO 2.- [Objeto]

Este Bando es de interés público, observancia general y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, Ciudadana y de Gobierno;
- II. Orientar las políticas de la Administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y,
- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3.- [Ámbito de aplicación]

Este Bando es de interés público, observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal de Huamantla, Tlaxcala, México, para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTICULO 4.- [Aplicación del Bando]

Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del

Ciudadano Presidente Municipal y las Dependencias Municipales, que para el efecto se determine, principalmente bajo el dictamen del Juez Municipal.

**CAPÍTULO II
DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 5.- [Régimen jurídico y orden normativo]

El Municipio de Huamantla, se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en éste Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana 2014-2016 de Huamantla, Tlaxcala, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 6.- [Libertad y régimen de gobierno del Municipio]

El Municipio de Huamantla, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de libertad en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7.- [Competencia plena de las autoridades]

Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Huamantla, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

**CAPÍTULO III
FINES DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 8.- [Principios rectores de la actividad municipal]

Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Estatal;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la paz social y el orden público;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XVII. Propiciar la Institucionalización del servicio profesional de carrera municipal; y
- XVIII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

ARTICULO 9.- [Marco legal de las autoridades municipales]

Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales, tienen las atribuciones establecidas en la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

ARTICULO 10.- [Símbolos representativos del Municipio]

El nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

ARTÍCULO 11.- [Nombre del Municipio]



El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 6, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y entendidos que: "Huamantla proviene de la palabra náhuatl cuahuatl que significa "Árbol"; así como de man de "Maní", que quieren decir junto, formado o alineado, y la posposición locativa tla que denota "Abundancia". Así Huamantla significa "Lugar de árboles formados o juntos".

En la región otomí se le nombra "Xinuxi", que quiere decir "donde abundan los árboles".

ARTICULO 12.- [Del escudo oficial]



Para el periodo Constitucional 2014-2016 y por acuerdo del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, el escudo y logotipo es como sigue: La letra "H" es tomada como

punto de referencia por haber sido declarada a la Ciudad de Huamantla 3 veces Heroica; el colorido son tomados de acuerdo a la cantidad de colores con los que cuenta la imagen de "Pueblo Mágico", Título que tiene esta Ciudad, bajo la letra se asentará la Leyenda "Gobierno de Soluciones" que es el Lema de la actual Administración.

Bajo el escudo se asentará la leyenda "Huamantla, Gobierno de Soluciones", seguido del periodo constitucional.

Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

ARTÍCULO 13.- [Proceso de modificación del nombre y escudo]

El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del municipio sólo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento, y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 14.- [Del uso del escudo y nombre municipales]

El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTICULO 15.- [Limitaciones al uso]

Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda

estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares.

ARTÍCULO 16.- [Símbolos obligatorios]

En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Estatal.

**TÍTULO SEGUNDO
TERRITORIO**

CAPÍTULO I

EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTICULO 17.- [Límites y colindancias territoriales]

El territorio del Municipio de Huamantla, se encuentra a una altura de 2,500 metros sobre el nivel del mar, y posee las siguientes coordenadas: latitud norte 19° 19' 53", longitud oriente 97° 57' 39" y cuenta con una superficie total de 331.92 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites y áreas geográficas:

Limita al norte, con el municipio de Terrenate; al este, con Alzayanca, Cuapiaxtla y el Estado de Puebla; al sur, con Ixtenco, Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y el Estado de Puebla; y al oeste, con San Francisco Tetlanohcan, San José Teacalco, Tzompantepec, Tocatlán y Xaloztoc.

ARTICULO 18.- [De las controversias sobre el territorio]

Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la legislación estatal y federal.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

ARTICULO 19.- [Categorías políticas de las localidades]

El Municipio de Huamantla, para su organización territorial y administrativa, El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la

Ciudad de Huamantla, perteneciente al Estado de Tlaxcala, 3 rancherías que son: De Torres, El Molino y La Lima; 8 barrios que son: San Lucas, San Sebastián, La Preciosa, Santa Anita, San Antonio, San José, Santa María Yancuitalpan y San Francisco Yancuitalpan; 14 colonias que son: Emiliano Zapata, Francisco Villa Tecoaac, Francisco I. Madero Tecoaac, El Valle, Nuevo José María Morelos, Nuevo San José Teacalco, Acasillados San Martín Notario, Agrícola de San Martín Notario, Francisco I. Madero La Meza, Licenciado Mauro Angulo, San Francisco Tecoaac, San Francisco Notario, San Diego Xalpatlahuaya y Altamira de Guadalupe y 14 pueblos que son: Ignacio Zaragoza, San José Xicohtécatl, Benito Juárez, El Carmen Xalpatlahuaya, Hermenegildo Galeana, José María Morelos, Mariano Matamoros, Cuauhtémoc, de Jesús, Chapultepec, General Francisco Villa, Lázaro Cárdenas, Pueblo Los Pilares y de La Cruz.

ARTICULO 20.- [Proceso de modificación del nombre de las localidades]

El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTICULO 21.- [De las modificaciones a la división político-administrativa]

Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 22.- [Condición política de las personas]

Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transeúnte.

CAPITULO II DE LOS VECINOS

ARTICULO 23.- [De los vecinos]

Son vecinos del Municipio:

- I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 24.- [De la pérdida de la calidad de vecino]

La calidad de vecino se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal competente; o
- II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 25.- [Derechos y obligaciones de los vecinos]

Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
 - a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;

- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón del Municipio;
- b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

- g) Contribuir para los gastos públicos del municipio según lo dispongan las leyes aplicables,
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determinen la Ley Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ARTICULO 26.- [Del incumplimiento de las obligaciones y violación de los derechos de los vecinos]

La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, y demás leyes aplicables.

**CAPITULO III
DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O
TRANSEÚNTES**

ARTICULO 27.- [De los habitantes]

Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

ARTICULO 28.- [De los visitantes o transeúntes]

Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 29- [Derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes]

Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Derechos:**
 - a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
 - b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
 - c) Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.
- II. Obligaciones:**
 - a) Respetar le legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
 - b) No alterar el orden público;
 - c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
 - d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

**TITULO CUARTO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

ARTICULO 30.- [Del Ayuntamiento]

El Gobierno del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, está depositado en un cuerpo colegiado que se

denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

ARTICULO 31.- [Integración del Ayuntamiento]

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y un Síndico y los Regidores que en la Ley Municipal y la Ley Electoral Estatal, establezcan.

ARTICULO 32.- [Del Presidente Municipal]

Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 33.- [Facultades de veto del Ayuntamiento respecto de los actos del presidente]

El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTICULO 34.- [Del Síndico]

El Síndico es el encargado del aspecto financiero y patrimonio del Municipio, debe procurar su defensa y conservación y representa al Municipio en las controversias en las que sea parte.

ARTICULO 35.- [De los Regidores]

Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones, establecidas en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala o las que sean creadas para tal efecto, por

acuerdo del Honorable Ayuntamiento, en sesión de Cabildo.

ARTICULO 36.- [De los Presidentes de Comunidad]

Los Presidentes de Comunidad, son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, en las Demarcaciones Municipales de su Jurisdicción.

**CAPÍTULO II
SESIONES DE CABILDO**

ARTÍCULO 37.- [Periodicidad]

El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento o las Ordenanzas Municipales, en vigor.

**CAPITULO III
DE LAS COMISIONES**

ARTICULO 38.- [Objeto de las Comisiones]

Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior y demás Normas Jurídicas, aplicables.

ARTICULO 39.- [Del nombramiento de las Comisiones]

El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Municipal y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento y demás Normas Jurídicas, en vigor.

**CAPITULO IV
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTICULO 40.- [De la administración pública centralizada]

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la Administración Pública Municipal, establecidas en el Reglamento Interno del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal.

ARTICULO 41.- [De su funcionamiento]

Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Programa de Gobierno Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 42.- [De la administración pública descentralizada]

La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

ARTICULO 43.- [Designación de Funcionarios Municipales]

La administración pública municipal se integrará, cuando menos, por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el responsable de Seguridad Pública, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio. El Secretario del Ayuntamiento, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo. El Reglamento interior del Ayuntamiento, establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades.

No podrán designarse a ocupar cargos dentro de la administración municipal, a las personas que hayan

sido objeto de observaciones definitivas, por parte del Órgano de Fiscalización Superior, o se encuentren inhabilitados legalmente para desempeñar un empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 44.- [De la coordinación administrativa]

Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

ARTÍCULO 45.- [Controversias sobre competencia]

El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTICULO 46.- [Facultades reglamentarias del Ayuntamiento]

El Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento Interior de Trabajo, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal.

**CAPITULO V
ORGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES
DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 47.- [Órganos auxiliares]

Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Consejos de Participación Ciudadana para el apoyo en el desempeño de las funciones de:
 - a) Prevención del Delito con Participación Ciudadana,
 - b) Protección Civil Municipal,
 - c) Protección al Ambiente Municipal,
 - d) Protección al Ciudadano,
 - e) Desarrollo Social Municipal,

- f) Desarrollo Económico Municipal y
 - g) Desarrollo Turístico Municipal.
- II.** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); y
- III.** Consejos de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 48.- [Marco legal de los órganos auxiliares]

Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su estructura orgánica y las funciones determinadas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal o su Normatividad particular.

ARTÍCULO 49.- [Autoridades auxiliares]

Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes autoridades municipales:

- I.** Presidentes de Comunidad.

El número será de acuerdo a la extensión territorial, población y necesidades del municipio y conforme a la Ley Municipal.

ARTICULO 50.- [Marco legal de las autoridades auxiliares]

Las autoridades auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas, que determine el Ayuntamiento, y específicamente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior del Gobierno y de la Administración Pública Municipal. Por tanto, son obligaciones de los Presidentes de Comunidad:

- I.** Vigilar el exacto cumplimiento de este Bando en su Comunidad.
- II.** Conducir inmediatamente a los infractores poniéndolos a la disposición de las autoridades competentes para que se les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III.** Pugnar por el progreso, la moralidad, el orden, y la tranquilidad pública y por el

cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades legalmente constituidas;

- IV.** Contribuir en la realización de las obras públicas así como solicitar la cooperación y/o participación de su comunidad;
- V.** Vigilar la conservación y el buen funcionamiento de los servidores públicos;
- VI.** Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que se susciten en su comunidad;
- VII.** Captar las necesidades en cuanto al uso de servicios, salud, cultura, turismo, educación pública, etcétera; y en su ámbito, contribuir a la planeación municipal; y
- VIII.** Las demás que señalen las leyes y el Reglamento Municipal de Presidencias de Comunidad.

**TITULO QUINTO
SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I
INTEGRACIÓN**

ARTICULO 51.- [Concepto y titular de la obligación de prestarlo]

Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Municipal.

ARTICULO 52.- [De los servicios públicos municipales]

Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.** Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II.** Alumbrado público;

- III. Asistencia social;
- IV. Calles, parques y jardines y áreas verdes y recreativas;
- V. Catastro Municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII. Inspección y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- X. Mercados y centrales de abasto;
- XI. Panteones o cementerios;
- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Rastros;
- XIV. Registro Civil;
- XV. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- XVI. Tránsito de vehículos;
- XVII. Transporte urbano,
- XVIII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y
- XIX. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Esto varía dependiendo de cada Ley Municipal)

ARTICULO 53.- [Coordinación para su prestación]

En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el

Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Seguridad Pública
- II. Educación y Cultura;
- III. Salud Pública y Asistencia social;
- IV. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- V. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos, tangibles e intangibles, de los centros de población; y
- VI. Garantizar su permanencia como “Pueblo Mágico”.

ARTICULO 54.- [Servicios públicos reservados a la administración pública municipal]

No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- V. Tránsito; y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 55.- [Principios de la prestación de los servicios]

En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 56.- [Competencia sobre la prestación de los servicios públicos]

Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización,

administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

ARTICULO 57.- [Titularidad del servicio público]

Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- [Coordinación municipal]

El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por la legislatura estatal en turno.

ARTICULO 59.- [Reglas para la coordinación municipal]

En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 57, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

**CAPITULO III
CONCESIONES**

ARTICULO 60.- [Proceso y contenido de la concesión]

Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder de tres años, que invariablemente, no debe rebasar el periodo del Gobierno Municipal, en turno, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
- VIII. Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;

- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTICULO 61.- [De la modificación a la concesión]

El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTICULO 62.- [Supervisión de la prestación del servicio]

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTICULO 63.- [Intervención del servicio]

El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTICULO 64.- [Nulidad de las concesiones]

Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

**TITULO SEXTO
PARTICIPACIÓN CUIDADANA**

**CAPITULO I
MECANISMOS**

ARTICULO 65.- [Objeto de los comités]

Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 66.- [Materia]

El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Prevención del Delito con Participación Ciudadana;
- II. Protección Civil Municipal;
- III. Protección al Ambiente Municipal;
- IV. Desarrollo Social Municipal;
- V. Desarrollo Económico Municipal;
- VI. Desarrollo Turístico Municipal; y
- VII. Comité para el Uso de la Vía Pública.

Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

**CAPITULO II
COMITÉS DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

ARTÍCULO 67.- [Concepto]

Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 68.- [Objeto]

Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTICULO 69.- [Atribuciones de los comités]

Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 70.- [Elección de los integrantes del Comité de participación ciudadana]

Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de

Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

**TITULO SÉPTIMO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN
MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DESARROLLO URBANO**

ARTICULO 71.- [Facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano]

La Administración Pública Municipal, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado, invariablemente, cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

**CAPITULO II
PLANEACION MUNICIPAL**

ARTICULO 72.- [Plan Municipal de Desarrollo]

El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Bando, el Reglamento Municipal en la Materia y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 73.- [Del COPLADEM]

Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal COPLADEM; en el marco de lo establecido por la Ley Municipal y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, respecto de la Planeación Municipal del Desarrollo.

ARTICULO 74.- [Marco legal y objeto]

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la

comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Municipal y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTICULO 75.- [Reglamento de Planeación Municipal]

El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TITULO OCTAVO

**CAPITULO I
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 76.- [Obligaciones del Ayuntamiento]

El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 77.- [Instituciones auxiliares]

El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

ARTICULO 78.- [Facultades del Ayuntamiento]

Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para

el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPITULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 79.- [Coordinación municipal]

El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTICULO 80.- [Facultades del Ayuntamiento en materia ambiental]

El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. Estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y
- VI. El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, acotara los horarios y los decibeles permitidos, para publicidad o perifoneo.

TITULO NOVENO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL, PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DEL DELITO.

CAPITULO I PREVENCIÓN DEL DELITO CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 81.- [De la procuración del servicio]

El Ayuntamiento debe procurar los servicios de: Prevención del Delito con Participación Ciudadana, Transito Municipal y Protección Civil, a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine. Lo anterior en los términos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y los

demás ordenamientos Municipales en vigor. La seguridad pública, estará a cargo del Gobierno del Estado de Tlaxcala a través del Mando Único y demás normas Jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 82.- [Facultades en seguridad pública]

En materia de seguridad pública, la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo anterior tiene facultades de coadyuvancia, siendo estas las siguientes:

- I. Mantener la tranquilidad, la paz social y el orden público dentro del Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y
- IV. Contribuir en la aprehensión de los presuntos delincuentes, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

**CAPITULO II
TRANSITO MUNICIPAL**

ARTICULO 83.- [Facultad reglamentaria en materia de tránsito]

En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

**CAPITULO III
PROTECCIÓN CIVIL**

ARTICULO 84.- [Facultad reglamentaria sobre protección civil]

El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y

con base en el Programa Nacional de Protección Civil. Motivo por el que se estará conforme a lo dispuesto por el Reglamento Municipal, en comento; complementariamente y de manera particular, se observará de manera especial, que está prohibida la fabricación, transportación y quema de materiales explosivos o pirotécnicos, que pongan en peligro la integridad de las personas y sus pertenencias; y en tal circunstancia, también se estará conforme a lo dispuesto por la Secretaria de la Defensa Nacional del Poder Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 85.- [Facultades extraordinarias del Ayuntamiento en caso de siniestro]

En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

**TITULO DECIMO
CAPITULO UNICO
PERMISOS, LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES**

ARTICULO 86.- [De las actividades comerciales]

Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento. De conformidad con los Reglamentos Municipales en vigor.

ARTICULO 87.- [Efectos de la licencia o permiso]

El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse; y solo podrá hacerse, mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 88.- [Actividades sujetas a permiso o licencia]

De conformidad con las ordenanzas municipales reglamentarias, en vigor, se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública; y
- V. Ocupación de la vía pública, en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 89.- [Obligaciones del portador]

Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTICULO 90.- [Limitación de la licencia]

Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 91.- [Pago de derechos por licencia de uso de bienes de dominio público]

Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 92.- [Concepto de anuncio]

Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 93.- [Comercio ambulante]

El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 94.- [Espectáculos y diversiones]

Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 95.- [Supervisión de medidas sanitarias y de seguridad]

El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

ARTICULO 96.- [Facultades de inspección]

El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

TITULO DECIMO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 97.- Por infracción, se debe entender cualquier acto u omisión que se oponga o contravenga el objeto o fines de este bando.

Las sanciones que sean impuestas por las infracciones al presente Bando podrán consistir en: apercibimiento, multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que las conductas objeto de este Bando pudieran generar en otro ámbito, la comisión de las mismas se sancionará con apercibimiento o multa de uno a treinta salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala o hasta treinta y seis horas de arresto, o trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 98.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando y las sanciones por su infracción son aplicables a:

- I.- Todas las personas por acciones u omisiones que se realicen en cualquiera de los espacios y áreas destinadas al uso o al servicio público de Jurisdicción Municipal, así como en espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada en los casos en los que, desde éstos últimos, se realicen conductas, actividades u omisiones que constituyan una falta al presente Bando.

ARTÍCULO 99.- Son responsables de las infracciones cometidas contra las disposiciones previstas en este Bando:

- I.- Quienes las realicen por sí;
- II.- Quienes las realicen conjuntamente; y
- III.- Quienes intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

ARTÍCULO 100.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad en la comisión de una o más infracciones al presente Bando:

- I.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

- II.- En el caso de personas con discapacidad, cuando la infracción sea cometida como consecuencia de su propia discapacidad y se realice sin intervención de la voluntad de la o el infractor.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PAZ
SOCIAL Y CONTRA LA INTEGRIDAD DE
LAS PERSONAS.**

ARTÍCULO 101.- Son conductas que constituyen infracciones contra la Paz Social y la integridad de las personas las siguientes:

- I.- Provocar riñas o participar en ellas;
- II.- Alterar el orden, arrojando objetos o líquidos en vías y lugares públicos, oficinas públicas o en reuniones y espectáculos artísticos, recreativos o deportivos que se lleven a cabo en locales o establecimientos públicos o privados abiertos al público;
- III.- Promover o llevar a cabo actos transfóbicos, xenofóbicos, homofóbicos, racistas o de cualquier otra índole que promuevan, exalten, inviten o inciten a la violencia y a la agresión contra cualquier persona o grupo de personas;
- IV.- Portar visiblemente o activar armas permitidas para uso deportivo, que disparen postas, diábolos, dardos o cualquier otro tipo de proyectiles, ya sean impulsados por aire, tensión o cualquier otro medio, en áreas transitadas por personas o vehículos, o bien realizar las prácticas con estos instrumentos sin las debidas precauciones;
- V.- Disparar los instrumentos descritos en la fracción anterior, así como lanzar cualquier tipo de objeto contra las personas o vehículos, o amagar con hacerlo;
- VI.- Agredir físicamente a las personas, independientemente de que se causen o no lesiones;
- VII.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;

- VIII.- Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, en lugares públicos;
- IX.- Lanzar cohetes, detonar fuegos artificiales o elevar aerostatos sin la autorización municipal;
- X.- Detonar petardos o artefactos de cualquier índole que produzcan explosión mediante la deflagración de la pólvora o reacciones químicas diversas;
- XI.- Encender fogatas o cualquier material o sustancia combustible en:
- a).- Vías de comunicación, camellones, glorietas y monumentos públicos;
- b).- Plazas, explanadas y lugares concurridos, con excepción de los casos en que se realicen con motivo de actividades comerciales, culturales o religiosas, y se lleven a cabo con las debidas precauciones, y en su caso, con autorización de la autoridad municipal;
- c).- En los parques, jardines y espacios de convivencia, fuera de los espacios o sin los implementos expresamente destinados para ello tales como anafres, parrillas, asadores y similares.
- En las áreas rurales y en los espacios públicos empleados para la práctica del campismo, éstas prácticas serán permitidas, siempre y cuando se empleen en ellas materiales adecuados, no se dañe la flora del lugar y se hayan tomado visiblemente las debidas precauciones para que no constituyan un riesgo para las personas y/o para el patrimonio público;
- XII.- Causar ruidos, o invocar hechos falsos que provoquen alarma, temor o zozobra en las personas;
- XIII.- Acudir a lugares públicos en compañía de mascotas, sin que éstas sean sujetadas por cadena, correa o cualquier otro medio que permita su control, o bien, con aditamentos tales como bozales y otros dispositivos similares que impidan cualquier tipo de agresión a las personas o a las mascotas;
- XIV.- Permitir que las mascotas o animales de compañía deambulen libremente por la vía pública o permanezcan en ella causando molestia, temor o riesgo para la seguridad de las personas;
- XV.- Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque o amenazar con hacerlo;
- XVI.- Participar, de cualquier manera, en competencias vehiculares de velocidad o acrobacia en la vía pública, ya sea a bordo de dichos vehículos o fuera de ellos;
- XVII.- Descuidar y exponer a menores de edad y personas con discapacidad en razón de la práctica de la mendicidad;
- XVIII.- Solicitar con falsa alarma, servicio de policía, ambulancias, bomberos o establecimientos médicos públicos.
- XIX.- Impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.
- XX.- Colocar o exhibir públicamente papeles, cartulinas o posters que atenten contra el honor o la dignidad de las personas.
- XXI.- Destruir, mover o alterar la señalética pública municipal.
- XXII.- Realizar manifestaciones públicas que contravengan los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XXIII.- Obstruir o impedir el acceso de las personas a edificios u oficinas públicas así como a sus domicilios.
- ARTÍCULO 102.-** Tratándose de la exposición y descuido de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, mediante la práctica de la mendicidad, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, y darán vista a las autoridades competentes, de que se adopte el resto de las medidas previstas por la ley en estos casos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA
SALUD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 103.- Son conductas que constituyen infracciones contra la salud pública las siguientes:

- I.- Incinerar residuos sólidos urbanos o líquidos industriales a cielo abierto, ya sea en la vía pública o en lugares privados;
- II.- Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen el suelo o subsuelo;
- III.- Depositar en la vía pública animales muertos, escombros o sustancias fétidas;
- IV.- Vender inhalantes distintos a los que su venta o suministro se encuentra penado en el Código Penal Federal o la Ley General de Salud, así como vender cigarrillos o productos elaborados con tabaco, a menores de edad;
- V.- Contaminar con cualquier sustancia líquida o sólida las corrientes y depósitos de agua en tuberías, así como aquellas conductas que no se encuentren sancionadas en el Código Penal del Estado, y afecten a los ecosistemas;
- VI.- Administrar bebidas alcohólicas, expender, enajenar, proveer, facilitar o suministrar gasolinas, solventes, cementos plásticos, inhalantes o sustancias tóxicas, distintas a las que ya sanciona el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, a menores de edad;
- VII.- No contar con un letrero fijo, debidamente instalado en lugar visible en los establecimientos dedicados a la venta de una o varias de las sustancias y productos descritos en el párrafo anterior que señale “prohibida la venta a menores de edad” y mencione el o los productos aludidos que se expendan en el lugar que se trate, conforme a las Normas Sanitarias en Vigor.
- VIII.- Abandonar en la vía pública residuos sólidos urbanos fuera de los días y horarios previstos para su recolección;
- IX.- Arrojar o verter en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- X.- Vender, suministrar, o proveer al público por cualquier medio y en cualquier circunstancia productos alimenticios o bebidas en estado de descomposición;
- XI.- Reproducir música o en general producir cualquier sonido a un nivel superior a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente desde cualquier tipo de vehículo o en cualquier establecimiento comercial;
- XII.- Provocar emisiones de ruido superiores a los cincuenta y cinco decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a cincuenta decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, en zona residencial; superiores a cincuenta y cinco decibeles en escuelas durante el juego, en las áreas propias; superiores a sesenta y ocho decibeles dentro del horario comprendido entre las seis y las veintidós horas, y mayores a sesenta y cinco decibeles en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas, y en ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento hasta cien decibeles, que no deberá exceder de cuatro horas.
- XIII.- Fumar en locales, restaurantes, salas de espectáculos y demás espacios públicos cerrados, así como en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición, con excepción de que se lleve a cabo dicha acción dentro de las áreas expresamente destinadas para ello y en caso de empleo de dispositivos y aparatos electrónicos de vapor de agua;
- XIV.- Orinar o defecar en cualquier espacio público urbano o rural en donde concurren las personas;
- XV.- Mantener sin cercas o bardas perimetrales terrenos o inmuebles deshabitados o abstenerse de darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes, y

XVI.- Arrojar, depositar o abandonar los desechos corporales producidos por animales de tiro o de mascotas.

comunicación sin la autorización correspondiente.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA
PROPIEDAD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 104.- Son conductas que constituyen infracciones contra la propiedad pública las siguientes:

I.- Borrar, cubrir, alterar, deteriorar o destruir la nomenclatura de: inmuebles, calles, plazas, jardines, letreros informativos, placas conmemorativas, aquéllas referentes a la vialidad y todos los demás elementos de la señalética urbana;

II.- Maltratar o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, calles, banquetas, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III.- Maltratar, ensuciar, deteriorar, pintar, rayar, grabar, fijar anuncios, teñir o imprimir palabras, dibujos, símbolos o manchones en las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes, bardas, muros, o cualquier otro elemento de propiedad pública sin la autorización correspondiente;

IV.- Dañar, maltratar o sustraer los elementos de ornato y flora que se encuentren en parques, plazas y jardines públicos, jardineras, macetones y camellones de calles, avenidas u otros lugares públicos.

No se considerarán como infracción al presente Bando las podas, mejoras o acciones de mantenimiento que, a título personal y espontáneamente, realicen las vecinas y los vecinos o las personas en general en beneficio del entorno urbano, siempre y cuando éstas no consistan en la remoción o daño permanente de algún elemento existente, siempre y cuando cuenten con permiso del Ayuntamiento.

V.- Instalar topes, dispositivos reductores de velocidad o realizar modificaciones en las calles, avenidas o cualquier otra vía de

VI.- Colocar o fijar carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa de la Administración Pública Municipal, y

VII.- La utilización de banquetas, escaleras, elementos para el acceso de personas con discapacidad, barandales, bancas, pasamanos, el arroyo vehicular o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias con bicicletas, patines, monopatines o implementos similares.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL
BIENESTAR COLECTIVO.**

ARTÍCULO 105.- Son conductas que constituyen infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

I.- Desperdiciar el agua, ya sea por acciones u omisiones en su uso o disposición, así como emplearla irracionalmente en la vía pública;

II.- La obstrucción permanente o transitoria de la vía pública y del libre tránsito de personas y vehículos sin la autorización correspondiente, ya sea para la celebración de actividades particulares, festivas, comerciales o de cualquier otra índole;

III.- La obstrucción, por cualquier medio, de los espacios de estacionamiento en la vía pública, así como el condicionamiento de su uso a la contratación de servicios, tales como la vigilancia, el lavado de vehículos u otros similares así como el apartado de lugares o espacios en la vía pública, con objetos como cajones de madera, cartón u otros.

Con independencia de las sanciones que se impongan a quienes realicen estas prácticas, los elementos de Seguridad Pública Municipal desmantelarán y/o recogerán los

elementos u objetos que sean empleados para realizar el bloqueo mencionado tan pronto como se percaten de ello

- IV.- La circulación temeraria y en sentido contrario a la circulación, con bicicletas, patines, monopatines u objetos similares por aceras o lugares destinados a peatones;
- V.- El abandono permanente o reiterado de remolques, puestos para expendio de mercancías o vehículos de carga en la vía pública;
- VI.- Desviar o retener, las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos;
- VII.- Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge, concubino o concubina, y
- VIII.- Realizar actos sexuales o de connotación sexual, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

Esta infracción, aun cometida en flagrancia, sólo podrá ser perseguida y sancionada por denuncia expresa de quien se diga agraviado por ella.

Los padres, las madres, tutores o responsables transitorios o permanentes de las y los menores de edad, o de personas con alguna enfermedad mental están obligados a cubrir la reparación del daño, cuando éstos cometan infracciones al presente Bando.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.
DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL INICIO DEL
PROCEDIMIENTO.**

ARTÍCULO 106.- El procedimiento iniciará cuando las Autoridades Municipales tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera ser

constitutiva de infracción al presente Bando, ya sea por haberse encontrado a la persona presuntamente infractora en flagrancia, o en virtud de haberse señalado mediante una denuncia.

ARTÍCULO 107.- Existirá flagrancia en los casos en que a la persona se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 108.- Toda persona, puede denunciar ante las Autoridades Municipales de manera verbal o por escrito, la actualización de una conducta o hecho que puedan ser constitutivos de infracción a lo establecido en el presente Bando, para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- La parte denunciante deberá dar a conocer a la Autoridad Municipal que reciba la denuncia, su identidad y datos generales, información que, a solicitud expresa de la misma parte denunciante podrá guardarse en reserva, de conformidad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- La denuncia deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la o las personas señaladas como responsables, y
- III.- En el caso de denuncia por escrito, deberá ser formalmente ratificada ante la o el juez Municipal, con excepción de los casos en los que la Autoridad Municipal encuentre en flagrancia al inculpado cometiendo la conducta denunciada.

ARTÍCULO 109.- La acción para formular denuncias por actos o hechos presuntamente constitutivos de infracción al presente Bando prescribe en quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presuma hayan tenido lugar los hechos o en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de seis meses, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción caduca en un año, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 110.- A los Agentes de Seguridad Pública, en servicio como representantes de la fuerza pública, compete hacer cumplir, incluso coactivamente, las normas contenidas en el presente Bando; por lo que, al tener conocimiento de la probable comisión de una o varias conductas que pudieran ser constitutivas de infracción al mismo, su actuación al primer contacto con las personas a quienes se les atribuya alguna infracción, se ceñirá a lo siguiente:

- I.- Cuando las circunstancias y la naturaleza de la falta lo permitan empleará el diálogo y la concertación para disuadir a la persona infractora de hacer cesar la conducta constitutiva de infracción, de persistir en su actuar será asegurada para continuar con el procedimiento.
- II.- Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante la o el juez Municipal para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Municipal o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las medidas específicas para ello establecidas por el artículo 112 del presente Bando.
- III.- Cuando sean dos o más personas quienes denuncien hechos probablemente constitutivos de infracción al presente Bando, y se acusen mutuamente de su comisión, una vez agotados los intentos de concertación por el Agente de Seguridad Pública, todas ellas serán trasladadas y presentadas ante la o el Juez Municipal, a fin de que se lleve a cabo la fase del procedimiento correspondiente.
- IV.- Si las conductas presuntamente constitutivas de infracción al presente Bando fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de tales grupos que se encuentren en el lugar de los

hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las mismas.

- V.- Las y los agentes retirarán, asegurarán o intervendrán cautelarmente los elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados para la comisión de la infracción que se trate y los presentará junto con las personas aseguradas ante la o el Juez Municipal, señalando claramente el nombre del servidor o servidores públicos que se han hecho responsables de su guarda y protección.
- VI.- Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante la o el Juez Municipal, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el artículo 113 del presente bando.

Los miembros de Seguridad Pública, ejercen sus funciones únicamente en la Vía Pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este Bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

ARTÍCULO 111.- Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los Agentes de Seguridad Pública, determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última el o los motivos de su detención, le serán leídos los artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor contempla el Artículo 119 del Bando y previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;

II.- En todo caso se practicará por una o un agente del mismo sexo ala o el infractor;

III.- Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo, ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.

IV.- Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante

Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna, salvo que sus acciones configuren actos de violencia, crimen, delincuencia o narcomenudeo en flagrancia.

V.- En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora.

Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 112.- El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante la o el Juez Municipal, deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

I.- Deberá efectuarse de manera inmediata;

II.- Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número

económico visible, de manera segura y digna, empleando para ello únicamente las secciones del vehículo expresamente diseñadas por el fabricante para ser ocupadas por personas;

III.- El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención, así lo ameriten.

Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible.

IV.- Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor;

V.- En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos;

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DEL USO DE LA FUERZA.**

ARTÍCULO 113.- Toda Autoridad Municipal, y en particular las y los agentes de Seguridad Pública, en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

I.- Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entiende como racional el uso de la fuerza cuando:

a).- Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el dela o del propio agente;

b).- Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los agentes;

c).- Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta dela o el señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

d).- Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e).- Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III.- Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV.- Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado,

será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz públicas que resulte fundadamente actual o inminente; y

V.- Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, las y los elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LA BARANDILLA POLICIAL.

ARTÍCULO 114.- Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a la Barandilla Policial, estará bajo la responsabilidad de los Agentes Policiacos, hasta en tanto se hace la presentación ala o el Juez Municipal, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

ARTÍCULO 115.- Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de control de ingreso.

De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma dela o el Juez Municipal o bien del Secretario o Secretaria que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos

registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 116.- Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a la Barandilla Policial y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante la o el Juez Municipal, deberá ser certificada por el Médico Dictaminador en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

- I.- Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;
- II.- Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;
- III.- Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo. Tratándose de menores presuntamente infractoras o infractores necesariamente deberá practicarse en presencia de un familiar.

ARTÍCULO 117.- El médico dictaminador tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso el Juez Municipal girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de la o los agentes que se le asignen.

ARTÍCULO 118.- Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo, aislados de las personas infractoras adultas. En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 119.- Todas y todos, en su condición de personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

- I.- A que se presuma su inocencia;
- II.- A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las personas retenidas podrán entrevistarse en forma

privada y previa a su declaración con su abogado o persona de su confianza cuando así lo soliciten;

- III.- A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;
- IV.- A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;
- V.- A que se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y respecto a los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;
- VI.- A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;
- VII.- A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle la o el Juez Municipal o Agentes Policiacos, todas las facilidades para lograrlo;
- VIII.- A que no se le tomen fotografías, huellas dactilares, ni a ser objeto de cualquier otro acto tendiente al menoscabo de su seguridad y que fomente la intimidación, de igual manera no se proporcionaran sus datos personales, ni será exhibido ante otras personas o medios de comunicación;
- IX.- A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;
- X.- A que se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto, y
- XI.- A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente.
- XII.- Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su

legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto bajo responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

- XIII.-** Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 120.- Tratándose de menores, el personal de la barandilla se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por la o el menor y en caso de actualizarse la hipótesis prevista por la última parte del artículo 105 de este Bando para que se les cite a comparecer ante el Juzgado Municipal.

Para la localización de las personas antes mencionadas la o el Juez Municipal podrá solicitar la intervención de los miembros de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su Superior Jerárquico en turno.

La o el Juez Municipal, examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida; la o el Juez Municipal tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado de la o el menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el Juez Municipal contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ MUNICIPAL.

ARTÍCULO 121.- El procedimiento ante la o el Juez Municipal será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que la o el

juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

ARTÍCULO 122.- El procedimiento ante la o el Juez Municipal iniciará con una audiencia en la cual le serán recabados los datos generales a la inculpada o inculpado, le serán leídos los derechos previstos en su favor por el artículo 119 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho, lo que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y la inculpada o inculpado, posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz a la inculpada o inculpado o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará a la inculpada o inculpado si es su deseo hacer alguna manifestación.

Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 123.- Tratándose de infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, la o el Juez Municipal podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el artículo anterior.

Una vez que la o el Juez Municipal escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, la o el Juez Municipal continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por la o el Juez Municipal, quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir la

o el infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

ARTÍCULO 124.- Tratándose de menores, el procedimiento previsto por el artículo anterior procederá por infracciones de cualquier tipo, atendiendo siempre la protección que para ellos establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y diversas disposiciones Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y resolverá los conflictos de convivencia ciudadana siempre que la o el menor, sus padres, tutores, o los responsables permanentes o transitorios de su cuidado, acepten que éste se someta a una solución consensuada, y las partes que estén involucradas, de conformidad con la responsabilidad antes descrita, así como, la Administración Municipal, y en su caso, las víctimas de la infracción.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento conciliatorio, en el caso de menores infractores, tendrá por objeto que la o el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

ARTÍCULO 126.- El procedimiento conciliatorio para menores infractores se llevará a cabo mediante una audiencia que se instale para ello, en la misma se presentarán los menores presuntamente infractores, su padre, su madre o ambos, tutores, o bien, la persona responsable de su cuidado, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas desplegadas por la persona menor infractora, llevando a cabo el procedimiento establecido en el artículo 122 del presente Bando.

ARTÍCULO 127.- En el caso de actualizarse la hipótesis prevista por el último párrafo del artículo 105 del presente Bando, con la finalidad de proteger los derechos de la niña, el niño o adolescentes, así como su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias impuestas a las o los responsables de la o el menor por medidas correctivas, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico.

Las personas responsables del cuidado del menor, deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan. Estas medidas se adoptarán de manera fundada y motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionales a la sanción que reciba la conducta infractora de las personas responsables del cuidado de la o el menor y de acuerdo a la naturaleza o gravedad que su negligencia haya significado.

CAPITULO QUINTO. DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 128.- Para la calificación de las faltas e infracciones y la imposición de la sanción correspondiente, así como el monto o alcance de dicha sanción, la o el Juez Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas de la o el infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y a la justicia.

ARTÍCULO 129.- Las sanciones que se impongan por las conductas que constituyan infracción al presente Bando, únicamente consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Trabajo a favor de la comunidad, y
- V.- Asistencia a sesiones formativas.

Si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, el que a petición de la o el infractor, podrá ser a su vez conmutado por trabajo a favor de la comunidad.

Si la o el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El trabajo a favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en condiciones que no afecten la dignidad de la persona, en Instituciones Públicas, Educativas o de Asistencia Social.

ARTÍCULO 130- La multa que se imponga a la o el menor infractor, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

ARTÍCULO 131.- Para fijar el monto de la multa y de las horas de arresto correspondientes o las jornadas de trabajo a favor de la comunidad la o el Juez Municipal aplicará el principio de proporcionalidad y tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- La naturaleza de los perjuicios causados;
- III.- La reincidencia; y
- IV.- La capacidad económica de la persona infractora.

Habrá reincidencia cuando se cometa más de una infracción en el plazo de un año.

ARTÍCULO 132.- Para fijar las sanciones que se impongan, la o el Juez Municipal deberá procurar que el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

ARTÍCULO 133.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 134- A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 135.- Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de

causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

ARTÍCULO 136- Si de los elementos de prueba con que cuente la o el Juez Municipal no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

ARTÍCULO 137- Si de las constancias con que cuente la o el Juez Municipal resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

ARTÍCULO 138.- Una vez concluida la audiencia descrita por el artículo 122 de este Bando, la o el Juez Municipal, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al o la infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 139.- El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la retención. El Juez Municipal procurará fijar la sanción en un plazo no mayor a dos horas.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 140.- Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así, y solicitando sea revisada por la Secretaría del Ayuntamiento. En este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 141.- El recurso de Inconformidad es el medio de defensa legal de los particulares

afectados por las resoluciones del Juez Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 142- Se interpondrá el recurso de Inconformidad por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 143.- En el escrito de inconformidad se expresarán: Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le han ocasionado, que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 144.- Interpuesto el recurso, el secretario en un plazo de ocho días hábiles resolverá en definitiva previo dictamen que le ponga a consideración la Dirección de Asuntos Jurídicos, haciéndole saber al interesado dicha resolución.

ARTÍCULO 145.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 142 del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

**TITULO DECIMO TERCERO.
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
PARA LA APLICACIÓN
DE SANCIONES Y DE SUS ATRIBUCIONES
Y FACULTADES.**

ARTÍCULO 146.- Incumbe en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Titular de la Seguridad Pública;
- IV.- A la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 147.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, la o el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando; dictando, como jefe de la Administración Pública Municipal, las medidas que considere necesarias para la observancia y cumplimiento del mismo;
- II.- Coadyuvar en el ejercicio del mando de los cuerpos de Seguridad Pública, cuando le sea requerido por otro orden de Gobierno;
- III.- Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Seguridad Pública, y
- IV.- Delegar o desconcentrar su competencia en materia de potestad sancionadora.

ARTÍCULO 148- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, la o el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar las disposiciones que dicte el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, y
- II.- Recibir y resolver las impugnaciones presentadas por las personas respecto a las resoluciones dictadas por la o el Juez Municipal.

ARTÍCULO 149.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el título anterior, son funciones del Titular de la Seguridad Pública y de los elementos bajo su mando:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Bando;
- II.- Prevenir y disuadir la comisión de conductas que constituyan una infracción;
- III.- Auxiliar en todo momento a las personas que lo soliciten;
- IV.- Atender las denuncias que le sean hechas llegar por las infracciones al presente Bando, asegurar, en su caso, a la persona señalada como probable responsable de su comisión y presentarlos inmediatamente ante el Juez Municipal, y

- V.- Ejecutar o notificar las citas, órdenes de presentación y comparecencia dictadas por la o el Juez Municipal con motivo del procedimiento por faltas al presente Bando.

ARTÍCULO 150.- En la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, son funciones del o la Juez Municipal:

- I.- Conocer acerca de las denuncias y reportes, respecto a las probables infracciones cometidas contra este Bando, calificar la existencia de dichas infracciones y su gravedad, así como determinar si existe responsabilidad o no en su comisión y en su caso, imponer las sanciones correspondientes;
- II.- Vigilar, procurar y observar la correcta aplicación de las normas contenidas en el presente Bando, el respeto a las garantías Ciudadanas y a los Derechos Humanos;
- III.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;
- IV.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de las y los infractores, y
- V.- Observar que se respeten los derechos de las y los menores que sean presentados por cometer una falta administrativa o por la participación en un hecho considerado como delito, hasta en tanto sea presentado ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 151- Para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente.

Por tanto, estas **Comisiones Unidas de: Hacienda; y de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**, solicitan a los Integrantes del **Honorable Ayuntamiento**, en Sesión de **Cabildo**, se someta a Votación, la **Aprobación** del **“Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana”**: 2014-2016 de **Huamantla, Tlaxcala**”, que nos ocupa; y se dé lugar a los siguientes **Artículos**:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente **“Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana 2014-2016 de Huamantla, Tlaxcala”**, entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición que se oponga al referido **“Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana 2014-2016 de Huamantla, Tlaxcala”**.

ARTÍCULO TERCERO. Los Organismos y las Dependencias adscritos, tanto al Gobierno Municipal, como a la Administración Pública Municipal, deberán garantizar su adecuación y armonización con este Instrumento Normativo, en un periodo no mayor a 30 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE LO MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Cabildos, Recinto Oficial del Gobierno Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a los dieciocho días, del mes de Diciembre, del año dos mil catorce.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *